

Libertad Sindical Medida Cautelar Reinstalacion Del Trabajador Tutela Sindical Candidato Electoral Diputado Verosimilitud Del Derecho

JURISPRUDENCIA

Libertad sindical. Medida cautelar. Reinstalación del trabajador.

Tutela sindical. Candidato electoral. Diputado. Verosimilitud del derecho Se hace lugar a la medida cautelar solicitada y se ordena reinstalar al trabajador en su puesto de trabajo hasta que se dicte sentencia definitiva, dado que existen elementos que, verosímelmente apreciados, permiten colegir que el distracto se produjo en virtud de la pre candidatura a diputado del trabajador en las próximas elecciones.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2015, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO: I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dirigido a cuestionar la sentencia de fs. 131/132. II.- El pretensor fue despedido, medida que rechazó por entender que era un acto discriminatorio. Demandó la declaración de nulidad del despido en los términos de los artículos 47 de la Ley 23.551, 43 C.N. y 1º de la Ley 23.592, la reinstalación en su lugar de trabajo, los salarios caídos y una reparación por agravio moral. El sentenciante de grado, tras compartir lo dictaminado por el Señor Representante del Ministerio Público, tuvo por demostrados los requisitos del artículo 232 del C.P.C.C.N. Expuso, que la verosimilitud del derecho surge de la documental acompañada a la causa y de las declaraciones testimoniales, por lo cual, prima facie, quedaron acreditados los hechos relatados por el actor en cuanto al conflicto existente y su postulación al cargo de precandidato a Diputado Nacional y su contemporáneo distracto. Y juzgó que el marco indiciario permite vincular sumariamente el acto rescisorio impugnado con el conflicto derivado de la postulación política del actor, que lo condujo a repudiar la causal invocada por la demandada en el despido. Respecto al peligro en la demora, sostuvo que puede morigerarse o flexibilizarse ante la evidente verosimilitud del derecho, a lo que se agrega la proximidad de la fecha en que se realizarían las elecciones. Y, en consecuencia, hizo lugar al pedido de reinstalación en el marco normativo elegido. Delineados los contornos de la cuestión, no es necesario elaborar acerca de los alcances de las normas que proscriben las conductas discriminatorias en la vida de relación, especialmente en ciertos ámbitos en los que tienen lugar interacciones potencialmente conflictivas. En este contexto, tuve oportunidad de expedirme en la causa?A. D. Y. Y OTRO C/ K. & S. G. & C. K. A. T. S/ MEDIDA CAUTELAR? (sentencia definitiva 40.216 del 23.05.2014), de aristas similares a la presente. Allí expuse que: ? Las co-actoras califican el despido del que fueron objeto como acto discriminatorio con fundamento en que el mismo se motivó en su actividad gremial. La cuestión, en lo sustancial, plantea el interrogante de determinar quiénes son los destinatarios de las garantías de libertad sindical. Y una primera aproximación al interrogante, aún en el prieto marco de elucidar la cautela en crisis, permite señalar que dicha libertad es un derecho, tanto de empleadores como de trabajadores para que puedan desarrollar una acción sindical sin ser obstaculizados o limitados por otros sujetos en ejercicio de este derecho. Y desarrollar ese activismo sindical, incluye toda acción que constituya el objeto de la libertad sindical, que hasta puede ser ejercida por un sólo trabajador o empleador, aunque no exista organización sindical. Y ello es así por cuanto, la libertad sindical no se limita a proteger a quienes invisten una representación o se postulan formalmente para ejercerla, sino que se extiende a todo trabajador o activista. Y hay en la secuela procesal en estudio, indicios razonables (indicio: testigo mudo que nunca miente) de la posible existencia de una decisión empresaria dirigida a desprenderse de dos trabajadoras que instaran activamente la acción colectiva tendiente a lograr una mejora en las condiciones de trabajo, todo lo cual amerita, que de acuerdo a los elementos acompañados en el sumario marco de una cautela, no se deba ahondar en lo concerniente a una representación del personal aún con la presencia de delegados, ya que las medidas como la de la especie, no requieren una suerte de certeza que seguramente se obtendrá o no, luego de agotado el proceso de conocimiento por medio de una sentencia definitiva?. La presencia de una sucesión de datos cronológicos, temporal y casualmente conectados entre sí, hacen presumir la existencia del recaudo ?fumus bonis iuris?. En cuanto al peligro en la demora, conviene recordar que las medidas precautorias tienen como finalidad proteger un derecho verosímil hasta tanto se adopte un pronunciamiento definitivo (artículo 230 C.P.C.C.N.). En el caso de marras, este supuesto se encuentra configurado ya que lo que está en juego son derechos constitucionales, en concreto: el libre y adecuado ejercicio de los derechos gremiales de los trabajadores (artículos 14 bis y 16 C.N.)?. Al respecto, el Ministerio Público, en lo que interesa dijo: ?... esta Función, en reiteradas oportunidades y desde antiguo, con criterio que la jurisprudencia ha compartido, sostuvo la posibilidad de que se emitan medidas precautorias de reincorporación en casos análogos al presente, en los cuales surja la verosimilitud del derecho a la inclusión del trabajador en la intensa garantía a la que alude el ya citado artículo 48 de la Ley 23551 (ver, entre otros, dictamen 32.636 del 23.10.2001 en autos Padrevechi, Julio Cesar c.

Consortio de Propietarios del Edificio de calle Jujuy 136/140; dictamen 60.048 del 10.04.2014 en autos Balvedere, José Alberto c. Cardif Servicios S.A. s. Juicio Sumarísimo; dictamen 61.533 del 25.09.2014, en autos Mirvois, Leonardo y otros c. Editorial Perfil S.A. s. Acción de Amparo (incidente)? Desde esta perspectiva de análisis, coincido con el temperamento adoptado en grado, en especial si se tiene en cuenta la amplitud con la que debe ser interpretada la tutela de la libertad sindical y la sumaria prueba de la postulación al cargo de precandidato a Diputado Nacional por parte del demandante. Asimismo, cabe recordar que las medidas cautelares no exigen una certeza absoluta acerca de la procedencia final de la acción, que sólo podría obtenerse con el dictado de la sentencia definitiva, sino que es suficiente el *¶fumus bonis iuris¶*, como lo tiene dicho la Fiscalía General en casos de aristas similares, en los cuales también se habrían materializado despidos en el marco de una conflictividad colectiva (dictamen 50.162 del 07.04.2010 en autos Largel, Daniel Arturo y otros c. El Rápido Argentino S.A. s. Juicio Sumarísimo).? La presente iniciativa no implica sentar posición definitiva acerca de la cuestión de fondo sino simplemente, la decisión de una pretensión cautelar en el prieto marco que implica este tipo de medidas. Por lo expuesto, lo resuelto en grado se encuentra al abrigo de revisión. III.- Por las razones expuestas, citas legales y argumentos propios, que, en lo pertinente, doy por reproducidos, de la sentencia apelada, propongo, se la confirme en todo lo que fue materia de agravios; se impongan las costas de alzada a la demandada, y se difiera la regulación de honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara hasta el dictado de la sentencia definitiva. (artículo 68 C.P.C.C.N.). EL DOCTOR VICTOR A. PESINO dijo: Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: I) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios; II) Imponer a la demandada las costas de alzada; III) Diferir la regulación de honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara hasta el dictado de la sentencia definitiva. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase. LUIS ALBERTO CATARDO JUEZ DE CAMARA VICTOR ARTURO PESINO JUEZ DE CAMARA Ante mí: ALICIA E. MESERI SECRETARIA Correlaciones: Ley 23551 - BO: 22/04/1988 003594E